

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210075500**.

Como quiera que los documentos aportados no contienen obligaciones claras, expresas ni exigibles, en tanto las consignaciones adosadas no prestan mérito ejecutivo alguno, aunado que el contrato de encargo fiduciario tampoco señala la facultad de ejecutar, es del caso rechazar la demanda.

Debe tener presente la promotora de la acción que en el caso particular no es posible identificar de manera clara el deudor, ni la naturaleza de la obligación, deviniendo confusa la misma, así como la identificación del responsable directo.

Conocido es que dentro del proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; se acude a él cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia, razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

“Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas... (Sentencia 28 de abril de 1999, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Tribunal Superior de Bogotá).

En consecuencia, no aparece de forma palmaria que las consignaciones o el contrato intimen a la sociedad fideicomitente frente a la demandante.

En todo caso, se insiste, el capital representado en las consignaciones no constituye título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMieto DE PAGO instado por Laura Fernanda Morán Salazar a través de apoderado judicial, conforme a lo anotado en precedencia.
- 2. DEVOLVER la demanda de la referencia con sus anexos al extremo actor, sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 131, hoy 20 de octubre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8edcb9170ae091c7358b85d32833d7a9c8ac543ad45c0cbc58a3fd1c42688fdf

Documento generado en 17/10/2021 08:10:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>